REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0748-01
ACCIONANTE: NINON HEDY CUTIVA PUENTES
ACCIONADA: ENEL CONDESA S. A. ESP

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por Enel Condesa S. A. E. S. P. contra el fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Ninon Hedy Cutiva Puentes.

I. ANTECEDENTES

1. Informa la señora Ninon Hedy Cutiva Puentes que el pasado 3 de junio de 2021 presentó derecho de petición de interés particular ante Enel Condesa S. A. E. S. P. a través de los correos electrónicos institucionales, esto es, “radicacionescodensa@enel.com” y “notificaciones.judiciales@enel.com”; no obstante, superado el término para ser atendido su escrito, la compañía accionada se mantuvo silente.

De ahí que acudiera a la presente vía, con miras proteger su derecho fundamental.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado amparó la prerrogativa exorada, luego de no encontrar prueba que diera cuenta de la irregularidad en el envío de la petición presentada por la actora, como lo informó la pasiva en su escrito de contestación, especialmente, si obraba "certificación de envió del derecho de petición a los correos oficiales de la entidad (…)".

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, Enel Codensa S. A. E. S. P. impugnó la decisión argumentado en sintensis que:

a. Le era imposible acreditar que no recibió el derecho de petición, como tampoco determinar la causa que dio origen a la falta de recepción del mensaje, al ser un análisis inminentemente técnico.

b. La accionante debió acreditar la recepción del mensaje con el respectivo acuse de recibido del escrito que esa entidad emite como respuesta automática.

c. En cumplimiento del fallo de tutela, procedió a dar contestación al derecho de petición de fondo, de manera clara y congruente el 29 de julio de 2021, configurándose un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Siendo el tema central de la impugnación una indebida valoración y carga de la prueba, es menester indicar que no le asiste razón a la accionada, ya que dentro de los elementos aportados por su legitimo contradictor, como fue señalado en primera instancia, obra medio suasorio suficiente para tener por cierto el envió del derecho de petición por parte de la señora Ninon Hedy Cutiva, el 3 de junio de 2021 a los dos correos electrónicos que para tal fin dispone la entidad accionada, esto es:

- radicacionescodensa@enel.com
- notificaciones.judiciales@enel.com

En ese sentido, no puede endosársele mayor carga a la desplegada por la gestora, quien desde la cuenta de correo kane914@hotmail.com mostró al *a quo* la remisión de su escrito.

2.1. Por el contrario, al estar en mejor posición de acreditar la no recepción del documento, dado que como se informa es un proceso técnico, del cual seguramente desconoce la activante, atañía a Enel Condesa S. A. E. S. P. desvirtuar lo que se desprende del legajo visible a folio 19 del escrito tutelar.

2.2. Y es que si la herramienta Email To Case, en orden, genera un caso automático, bastaba arribar medio de prueba que permitiera

deducir que dentro de los escritos recibidos por la entidad el 3 de junio, en orden numérico y cronológico no se hallaba la petición de la señora Ninon Hedy, ni existía un salto en su radicación.

2.3. Igualmente, dejó a la deriva demostrar la respuesta automática que una vez enviados a las cuentas de correo los mensajes de datos se generan por el sistema. Solo hasta el momento de presentar la impugnación fue que intentó poner en evidencia esa precisa situación, no siendo la etapa procesal si quería controvertir los documentos valorados para amparar el derecho fundamental de petición.

Ahora, no puede tenerse como superación de las circunstancias que dieron origen a la queja constitucional, habida cuenta que solo existió respuesta de la entidad a la petición de la activante, con posterioridad al fallo judicial que así lo ordenó.

4. Colofón de lo expuesto, esta jueza no verifica en el fallo objeto de pronunciamiento irregularidades entorno a la valoración de los elementos de convicción arrimados en el juicio constitucional, ni la superación de los hechos que originaron la acción tutelar, por lo cual es menester confirmar la providencia censurada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de 26 de julio de 2021 por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.